



Expediente: **057560426627**
Radicado: **RE-03444-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/05/2021** Hora: **10:39:20** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°133-0194 del 13 de julio de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por un término de diez (10) años, a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, con Nit. 901.042.376-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en **TRUCHAS MAITAMA**, la cual se encuentra ubicada en el predio con FMI **028-5105**, en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón.

Que a través de la Resolución N°112-4471 del 26 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"(...)

1. *Abstenerse de realizar la labor de beneficio de la trucha en el sitio, hasta que se implementen los sistemas de tratamiento para estas aguas, que por su color y contenido de grasas afectan el recurso hídrico.*
2. *Proceder a implementar los sistemas de tratamiento autorizados en los permisos de vertimientos y tramitar ante este despacho la respectiva modificación del permiso de vertimientos, a fin de incluir el sistema de tratamiento del área administrativa e incluir el vertimiento de los estanques piscícolas. con el llenado de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018 y la respectiva documentación técnica que soporte dicha modificación.*
3. *Realizar la caracterización de los sistemas de tratamiento y envíe los informes según términos de referencia de la Corporación, teniendo en cuenta:*
 - ✓ *Para las descargas de aguas residuales domésticas: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015 "Por la que se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".*



- ✓ Para la descarga de aguas residuales no domésticas (provenientes de los estanques piscícolas), se realizará la toma muestras durante una jornada de 24 horas (en el afluente (entrada), analizando los parámetros de DBO, DQO, SST, grasas y aceites) y efluente (salida) mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 15). Además, las disposiciones establecidas a través de oficio radicado N° CS-130-0882 del 14 de febrero de 2019, en el cual se excluyen parámetros de dicha resolución para la producción primaria del sector piscicultura - cultivo de tilapia y trucha.
 - ✓ Para la descarga de aguas residuales no domésticas (provenientes del área de procesamiento de las truchas), la cual se deberá ejecutar posterior a la implementación del sistema de tratamiento, ya aprobado por la Corporación: se realizará la toma de muestras durante la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto con toma alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden al artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 "Elaboración de productos alimenticios".
 - 4. Allegar las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo ambientalmente seguro de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final de estos, incluyendo los certificados de disposición final de las vísceras.
 - 5. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. Deberán contar con las respectivas cajas de inspección.
- (...)"

Que la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, por medio del escrito Radicado N°**133-0061** del 07 de febrero de 2020, solicitó prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°**112-4471** del 26 de noviembre de 2019, la cual le fue concedida mediante el Auto N°**112-0202** del 13 de febrero de 2020, por el término de sesenta (60) días hábiles.

Que el usuario a través del escrito Radicado N°**133-0534** del 05 de noviembre de 2020, requirió una segunda prórroga para cumplir con los requerimientos de la Resolución N°**112-4471** del 26 de noviembre de 2019, la cual le fue concedida por Auto N°**112-1275** del 09 de noviembre de 2020, por el término de treinta (30) días hábiles.

Que la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, por escrito Radicado N°**133-0554** del 13 de noviembre de 2020, solicitó una tercera prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°**112-4471** del 26 de noviembre de 2019, la cual le fue nuevamente concedida por medio del Auto N°**112-1340** del 19 de noviembre de 2020, por el término de tres (03) meses más, contados a partir del 23 de diciembre del 2020, fecha en la que se vencía la prórroga inicial concedida mediante el Auto N°**112-1275** del 09 de noviembre del 2020.

Que el usuario a través del escrito Radicado N°**133-0642** del 28 de diciembre de 2020, solicitó una cuarta prórroga de seis meses para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución N°**112-4471** del 26 de noviembre de 2019, presentando como soporte un contrato de prestación de servicios suscrito el 10 de noviembre de 2020, con el señor **GABRIEL JAIRO ECHEVERRI GONZALEZ**, para el cumplimiento de los requerimientos de la mencionada resolución, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco días; los cuales a la fecha se encuentran vencidos.

Que mediante Auto N° **AU-01042** del 06 de abril de 2021, no se otorgó la cuarta prórroga y en su artículo cuarto se requirió a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, para que en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

" **ARTICULO CUARTO:** (...)

1. **Respecto de las obligaciones contenidas en los artículos primero y tercero de la Resolución N°112-4471 del 26 de noviembre de 2019:**
 - 1.1 *Abstenerse de realizar la labor de beneficio de la trucha en el sitio, hasta que se implementen los sistemas de tratamiento para estas aguas, que por su color y contenido de grasas afectan el recurso hídrico.*
 - 1.2 *Implementar los sistemas de tratamiento autorizados en los permisos de vertimientos y tramitar ante este despacho la respectiva modificación del permiso de vertimientos, a fin de incluir el sistema de tratamiento del área administrativa e incluir el vertimiento de los estanques piscícolas, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018 y la respectiva documentación técnica que soporte dicha modificación.*
 - 1.3 *Realizar la caracterización de los sistemas de tratamiento y envíe los informes según términos de referencia de la Corporación, teniendo en cuenta: para la descarga de aguas residuales no domésticas (provenientes del área de procesamiento de las truchas), la cual se deberá ejecutar posterior a la implementación del sistema de tratamiento, ya aprobado por la Corporación: se realizará la toma de muestras durante la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto. Con toma alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de cameo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden al artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 "Elaboración de productos alimenticios."*
 - 1.4 *Presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), así mismo incluir las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de subproductos de la actividad de beneficio y mortalidad.*
 - 1.5 *Tramitar la autorización de ocupación de cauce para el puente que se construyó sobre la quebrada El Águila, los requisitos para dicho trámite se pueden consultar en la página web de Cornare, en el link: www.cornare.gov.co/ventanilla_integral_de_servicios/tramites_ambientales/recurso_agua/tramite_de_ocupacion_de_cauce.*
2. **Respecto a la información presentada en el escrito Radicado N°CE-04010 del 08 de marzo de 2021, Explicar por qué razón no se incluyó en la caracterización los parámetros de DBO, DQO, SST, SSED, y grasas y aceites en la salida de los estanques, porque de conformidad con los resultados de los análisis de laboratorio entregados, solo se analizaron a la entrada del estanque".**

Que por medio del escrito Radicado N° **CE-05946** del 13 de abril de 2021, a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, presentó cronograma de intervención propuesto; con lo cual se pretende dar respuesta a lo requerido mediante el Auto N° **AU-01042** del 06 de abril de 2021.

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, después de realizar un análisis de la información presentada, se emitió el informe técnico de control y seguimiento No. **IT-02487-2021 del 30 de abril de 2021**, en el cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1 *La sociedad Truchas Maitama S.A.S., representada legalmente por el señor Juan Carlos Restrepo Cardona, da respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto AU-01042 del 6 de abril de 2021.*

26.2 *El usuario no presenta evidencias, ni información que permita saber a ciencia cierta si ha suspendido las labores de beneficio de la trucha en el sitio.*



26.3 El usuario no ha realizado la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, igualmente, presenta un cronograma para la construcción del STARnD, para aprobación de la Corporación, pero no se acoge porque el STARnD fue aprobado en el permiso de vertimientos otorgado en el año 2017, y debió construirse antes de iniciar la generación de las aguas residuales no domésticas.

26.4 El usuario no ha implementado el sistema de tratamiento para la descarga de aguas residuales no domésticas (provenientes del área de procesamiento de las truchas), ni solicitado la modificación del permiso de vertimientos para incluir los estanques y el STARnD para el vertimiento proveniente del beneficio de la trucha.

26.5 El usuario no entrega las evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo ambientalmente seguro de lodos, grasas y natas, y no anexa los certificados de disposición de vísceras.

26.6 El usuario no presenta las evidencias de que haya construido las cajas de inspección solicitadas mediante la Resolución 112-4471 del 26 de noviembre de 2019.

26.7 El usuario solicita que se exima de tramitar la ocupación de cauce por la construcción del puente, debido a que era una obra existente y solo se adecuó, pero esta solicitud no es aceptada por la Corporación, porque este tipo de intervenciones requieren tramitar el permiso de ocupación de cauce.

26.8 No es factible acoger la información presentada por la sociedad Truchas Maitama S.A.S., representada legalmente por el señor Juan Carlos Restrepo Cardona, mediante oficio radicado CE-05946 del 13 de abril de 2021.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5º ibídem, establece: "Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. consagra: "requerimiento de permiso de vertimiento Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas





superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, estipula que “...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.3. Modificado por el artículo 9 del Decreto 050 de 2018, consagra que “Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales...”

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-02487 del 30 de abril de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el



procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, con Nit. 901.042.376-2, representada legamente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, por la omisión en el cumplimiento de los actos administrativos emanados de esta Corporación, específicamente en el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°**112-4471** del 26 de noviembre de 2019 y el Auto N° **AU-01042** del 06 de abril de 2021, para la actividad comercial que se ejerce en el sitio denominado **TRUCHAS MAITAMA**, ubicado en el predio con FMI **028-5105**, vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución N°133-0194 del 13 de julio de 2017
- Resolución N°112-4471 del 26 de noviembre de 2019
- Auto N° AU-01042 del 06 de abril de 2021
- Informe técnico N° IT-02487 del 30 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, con Nit. 901.042.376-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°**112-4471** del 26 de noviembre de 2019 y el Auto N° **AU-01042** del 06 de abril de 2021, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, para que, en el término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de realizar la labor de beneficio de la trucha en el sitio, hasta que se implementen los sistemas de tratamiento para estas aguas, que por su color y contenido de grasas afectan el recurso hídrico.
2. Implementar los sistemas de tratamiento autorizados en los permisos de vertimientos y tramitar ante este despacho la respectiva modificación del permiso de vertimientos, a fin de incluir el sistema de tratamiento del área administrativa e incluir el vertimiento de los estanques piscícolas, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018 y la respectiva documentación técnica que soporte dicha modificación.
3. Realizar la caracterización de los sistemas de tratamiento y envíe los informes según términos de referencia de la Corporación, teniendo en cuenta: para la descarga de aguas residuales no domésticas (provenientes del área de procesamiento de las truchas), la cual se deberá ejecutar posterior a la implementación del sistema de tratamiento, ya aprobado por la Corporación: se realizará la toma de muestras durante la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto. Con toma alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de cameo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden al artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 "Elaboración de productos alimenticios."
4. Presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), así mismo incluir las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de subproductos de la actividad de beneficio y mortalidad.
5. Implementar en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, las respectivas cajas de inspección.
6. Tramitar la autorización de ocupación de cauce para el puente que se construyó sobre la quebrada El Águila, los requisitos para dicho trámite se pueden consultar en la página web de Cornare, en el link: www.cornare.gov.co/ventanilla_integral_de_servicios/trámites_ambientales/recurso_agua/trámite_de_ocupación_de_cauce.
7. Dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados mediante la Resolución 112-4471 del 26 de noviembre de 2019 y el Auto AU-01042 del 6 de abril de 2021.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, que deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado, con la periodicidad establecida y la rigurosidad técnica requerida.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**.





ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 057-60426627

Fecha: 13/05/2021

Proyectó: Abogada Diana Pino

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Técnico: Henry Alonso Jiménez Carvajal

Dependencia: Recurso Hidrico

